En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0279/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted], en contra de la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio **0408000000719**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

> *"...*
> *1.- Solicito saber para qué órgano gubernamental, dependencia de gobierno o institución policial, en este caso sujetos obligados de la presente solicitud de información pública, trabajan los funcionarios, servidores públicos, oficiales de policía o empleados, C. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto, así como el por qué motivos tienen asignada a su cargo, la patrulla MX-115-J2. También solicito la identificación de trabajo con la que se deben identificar en sus asuntos laborales dichos funcionarios públicos.*
>
> *En el mismo tenor, solicito saber el cargo que actualmente ostentan, sus curriculum vitae y todas y cada una de las evaluaciones que han realizado dichos funcionarios, servidores públicos o empleados de gobierno, para ostentar dicho cargo puesto o comisión, es decir, si han realizado exámenes poligráficos, exámenes de confianza, exámenes de aptitud, exámenes de conocimientos o evaluaciones en general, cuantas veces se los han aplicado y cada qué tiempo, entre otras; y las facultades que dicho cargo, puesto o comisión les confieren. Toda la anterior información, se solicita de manera enunciativa, más no limitativa.*
>
> *Solicito saber cuáles fueron todas y cada una de las actividades judiciales, laborales, públicas y demás, que como funcionario público o empleado de gobierno realizó el C.*

Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto, durante los días 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre del 2018; así como su horario, contrato laboral en versión pública, lugar o dirección de trabajo e informes justificados y de labores que realizaron y entregaron a sus superiores jerárquicos en dichos días.

También Solicito saber quién es su superior jerárquico, a que área de trabajo se encuentran adscritos dichos trabajadores de gobierno; así como copia en versión pública de todos sus documentos con los que se integra su expediente laboral en la oficina de recursos humanos, donde se encuentran éstos contratados.

Solicito saber cuáles son todas y cada una de las facultades que, como funcionarios públicos o empleados de gobierno, tienen los CC. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto; y en su caso si tienen la facultad en el uso de sus funciones de violentar la privacidad, vida privada y datos personales de los ciudadanos.

Por último, solicito, se dé vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes mencionados, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y Contraloría Interna de su dependencia, institución policial u oficina gubernamental a la que pertenecen, para su seguimiento y atención." (Sic)
..." (Sic)

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio PBI/CNEI/DIP/0069/01/19, de la misma fecha, por medio del cual informó:

"...

Con relación a la petición formulada, después de realizar una revisión en nuestros archivos físicos y electrónicos, se informa que no se tiene certeza sobre las personas de las cuales se requiere la información, toda vez que del número de placa y nombre que refiere como "C. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866" de la revisión al Sistema de Información Corporativa (SIC) de esta Policía Bancaria e Industrial no se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

advierte persona que coincida con los datos proporcionados y con respecto al número de placa y nombre que proporciona como "C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840" los datos están incompletos; en virtud de lo anterior, no se tiene certeza de que se trate de la misma persona, por lo que este sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho que toda persona tiene a la protección de su vida privada y protección de datos personales, como limite al derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual este sujeto obligado no está en posibilidades de atender los demás cuestionamientos que integran su solicitud de información, esto ante la incertidumbre.

Cabe señalar, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Policía Complementaria, la patrulla con número económico MX-115-J2, no pertenece a esta Corporación.

..." (Sic)

III. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

"...

La autoridad responsable, o en este caso sujeto obligado de la solicitud de información pública, no ha dado respuesta a lo solicitado por el suscrito y no ha proporcionado los datos de INFORMACIÓN PÚBLICA, requeridos. Asimismo ha negado y evadido totalmente la responsabilidad de cumplir con el derecho humano de acceso a la información, tratando de confundir mediante su respuesta al suscrito, por lo que solicito a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la autoridad competente resuelva lo correspondiente, toda vez que de la simple lectura de la solicitud, se entiende perfectamente el objetivo, objeto e información PÚBLICA de solicitada. Es menester señalar también nuevamente, que lo solicitado no tiene carácter o intención de saber cuestiones personales de los oficiales, si no lo contrario, PURA INFORMACIÓN PÚBLICA, tal como se puede ver, insisto, de la simple lectura de la solicitud. ¿O a caso no son servidores públicos los policías y sus labores no son públicos? Lo anterior, a reserva de que el suscrito amplíe sus agravios o alegatos, una vez que me sea notificado la admisión del presente recurso, toda vez que por cuestión de falta de caracteres en el presente espacio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no me es posible adjuntarles todos. Asimismo solicito atentamente a la autoridad revisora, me sea notificada la admisión de este recurso o queja, vía correo hugoba92@gmail.com, salvaguardando del sujeto obligado mis datos personales.

...." (Sic)

IV. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre por medio del cual, el promovente emitió manifestaciones y alegatos.

V. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio PBI/CNEI/DIP/0137/02/19, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

"...

ALEGATOS

Derivado de todo lo anterior, la respuesta emitida por este sujeto obligado, advierte a manera de reforzamiento de los hechos vertidos por el suscrito en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, que por los argumentos vertidos y las pruebas ofrecidas, es de reconocer que la respuesta da cumplimiento a los principios establecidos en la Ley de la materia, dando cabal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cumplimiento al procedimiento de solicitudes de información, reiterando nuevamente que la respuesta a la solicitud fue hecha con estricto apego a derecho.

Como es de observarse, la respuesta que este sujeto obligado entregó al peticionario fue a todas luces congruente y acorde con el principio de legalidad, desprendiéndose de la inconformidad del recurrente argumentos subjetivos, incorrectos e indebidos, aventurándose a sostener circunstancias que no le constan, esto aunado a que no aporta algún medio de convicción de carácter objetivo que sea idóneo, pertinente y suficiente para acreditar su simple dicho.

Esto es totalmente incorrecto y subjetivo, ya que en ningún momento se le ha vulnerado su derecho humano de acceso a la información pública, como FALSAMENTE lo pretende hacer valer el recurrente, tal como se puede observar en la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia.

También es preciso hacer mención que en la respuesta a la solicitud mediante oficio PBI/CNEI/DIP/0069/01/19 (prueba 3, anexo2) este sujeto obligado le hace de conocimiento al ahora recurrente que para el caso de que requiera alguna aclaración respecto a la respuesta que se le notifica, estamos a sus órdenes en la Unidad de transparencia, brindando la dirección, Teléfono o correo electrónico, donde con gusto se le atenderá para conocer sus inquietudes, sin que a la fecha se tenga noticia de acercamiento alguno respecto al tema de su interés.

En este orden de ideas, este sujeto Obligado atendió en estricto apego a la Ley la solicitud de información y sostiene que el agravio que plantea el recurrente, es ineficaz

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para combatir el acto reclamado, de igual forma es inoperante por sustentarse en una premisa falsa, y a su vez, inútil para obtener la revocación de la respuesta otorgada por este sujeto Obligado, razonamientos más que suficientes para confirmar la respuesta entregada al solicitante, ahora recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se refuerza lo anterior, con el siguiente criterio de jurisprudencia por reiteración de tesis:

...

..." (Sic)

VI. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VII. Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**Registro No.** 168387*

Localización:
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación".*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
"... *1.- Solicito saber para qué órgano gubernamental, dependencia de gobierno o institución policial, en este caso sujetos obligados de la presente solicitud de información pública, trabajan los funcionarios, servidores públicos, oficiales de policía o empleados, C. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto, así como el por qué motivos tienen asignada a su cargo, la patrulla MX-115-J2. También solicito la identificación de trabajo con la que se deben identificar en sus asuntos laborales dichos funcionarios públicos.* *En el mismo tenor, solicito saber el cargo que actualmente ostentan, sus curriculum vitae y todas y cada una de las evaluaciones que han realizado dichos funcionarios, servidores públicos o empleados de gobierno, para ostentar dicho cargo puesto o comisión, es decir, si han realizado exámenes poligráficos, exámenes de confianza, exámenes de aptitud, exámenes de conocimientos o evaluaciones en general, cuantas veces se los han aplicado y cada qué tiempo, entre otras; y las facultades que dicho cargo, puesto o comisión les confieren. Toda la anterior información, se solicita de manera*	"... *Con relación a la petición formulada, después de realizar una revisión en nuestros archivos físicos y electrónicos, se informa que no se tiene certeza sobre las personas de las cuales se requiere la información, toda vez que del número de placa y nombre que refiere como "C. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866" de la revisión al Sistema de Información Corporativa (SIC) de esta Policía Bancaria e Industrial no se advierte persona que coincida con los datos proporcionados y con respecto al número de placa y nombre que proporciona como "C. Antonio*	"... *La autoridad responsable, o en este caso sujeto obligado de la solicitud de información pública, no ha dado respuesta a lo solicitado por el suscrito y no ha proporcionado los datos de INFORMACIÓN PÚBLICA, requeridos. Asimismo ha negado y evadido totalmente la responsabilidad de cumplir con el derecho humano de acceso a la información, tratando de confundir mediante su respuesta al suscrito, por lo que solicito a la autoridad competente resuelva lo correspondiente, toda vez que de la simple lectura de la solicitud, se entiende*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

enunciativa, más no limitativa. *Solicito saber cuáles fueron todas y cada una de las actividades judiciales, laborales, públicas y demás, que como funcionario público o empleado de gobierno realizó el C. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto, durante los días 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre del 2018; así como su horario, contrato laboral en versión pública, lugar o dirección de trabajo e informes justificados y de labores que realizaron y entregaron a sus superiores jerárquicos en dichos días.* *También Solicito saber quién es su superior jerárquico, a que área de trabajo se encuentran adscritos dichos trabajadores de gobierno; así como copia en versión pública de todos sus documentos con los que se integra su expediente laboral en la oficina de recursos humanos, donde se encuentran éstos contratados.* *Solicito saber cuáles son todas y cada una de las facultades que, como funcionarios públicos o empleados de gobierno, tienen los CC. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto; y en su caso si tienen la facultad en el uso de sus funciones de violentar la privacidad, vida privada y datos personales de los ciudadanos.* *Por último, solicito, se dé vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes mencionados, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y Contraloría Interna de su dependencia, institución policial u oficina gubernamental a la que pertenecen, para su seguimiento y atención." (Sic)* *..." (Sic)*	*Navarro Reyes, con número de placa 49840" los datos están incompletos; en virtud de lo anterior, no se tiene certeza de que se trate de la misma persona, por lo que este sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho que toda persona tiene a la protección de su vida privada y protección de datos personales, como limite al derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual este sujeto obligado no está en posibilidades de atender los demás cuestionamientos que integran su solicitud de información, esto ante la incertidumbre.* *Cabe señalar, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Policía Complementaria, la patrulla con número económico MX-115-J2, no pertenece a esta Corporación.* *..." (Sic)*	*perfectamente el objetivo, objeto e información PÚBLICA de solicitada. Es menester señalar también nuevamente, que lo solicitado no tiene carácter o intención de saber cuestiones personales de los oficiales, si no lo contrario, PURA INFORMACIÓN PÚBLICA, tal como se puede ver, insisto, de la simple lectura de la solicitud. ¿O a caso no son servidores públicos los policías y sus labores no son públicos? Lo anterior, a reserva de que el suscrito amplíe sus agravios o alegatos, una vez que me sea notificado la admisión del presente recurso, toda vez que por cuestión de falta de caracteres en el presente espacio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no me es posible adjuntarles todos. Asimismo solicito atentamente a la autoridad revisora, me sea notificada la admisión de este recurso o queja, vía correo hugoba92@gmail.com, salvaguardando del sujeto obligado mis datos personales.* *...." (Sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0408000000719 y del formato de recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En esa línea de estudio, del análisis de la solicitud, se advierte que el particular requirió saber:

"...

1.- Solicito saber para qué órgano gubernamental, dependencia de gobierno o institución policial, en este caso sujetos obligados de la presente solicitud de información pública, trabajan los funcionarios, servidores públicos, oficiales de policía o empleados, C. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto, así como el por qué motivos tienen asignada a su cargo, la patrulla MX-115-J2. También solicito la identificación de trabajo con la que se deben identificar en sus asuntos laborales dichos funcionarios públicos.

En el mismo tenor, solicito saber el cargo que actualmente ostentan, sus curriculum vitae y todas y cada una de las evaluaciones que han realizado dichos funcionarios, servidores

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

públicos o empleados de gobierno, para ostentar dicho cargo puesto o comisión, es decir, si han realizado exámenes poligráficos, exámenes de confianza, exámenes de aptitud, exámenes de conocimientos o evaluaciones en general, cuantas veces se los han aplicado y cada qué tiempo, entre otras; y las facultades que dicho cargo, puesto o comisión les confieren. Toda la anterior información, se solicita de manera enunciativa, más no limitativa.

Solicito saber cuáles fueron todas y cada una de las actividades judiciales, laborales, públicas y demás, que como funcionario público o empleado de gobierno realizó el C. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto, durante los días 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre del 2018; así como su horario, contrato laboral en versión pública, lugar o dirección de trabajo e informes justificados y de labores que realizaron y entregaron a sus superiores jerárquicos en dichos días.

También Solicito saber quién es su superior jerárquico, a que área de trabajo se encuentran adscritos dichos trabajadores de gobierno; así como copia en versión pública de todos sus documentos con los que se integra su expediente laboral en la oficina de recursos humanos, donde se encuentran éstos contratados.

Solicito saber cuáles son todas y cada una de las facultades que, como funcionarios públicos o empleados de gobierno, tienen los CC. Andrés Juárez Vergara, con número de placa 40866 y C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840 u otras placas en su defecto; y en su caso si tienen la facultad en el uso de sus funciones de violentar la privacidad, vida privada y datos personales de los ciudadanos.

Por último, solicito, se dé vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes mencionados, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y Contraloría Interna de su dependencia, institución policial u oficina gubernamental a la que pertenecen, para su seguimiento y atención." (Sic)

..." (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

En su respuesta, el Sujeto Obligado informó que después de realizar una revisión en sus archivos físicos y electrónicos, no tenía certeza sobre las personas de las cuales se requiere la información, toda vez que del número de placa y nombre que refiere como "*C. Andrés Juárez Vergara con número de placa 40866*" de la revisión en su Sistema de Información Corporativa, no había persona que coincidiera con los datos proporcionados; con respecto al número de placa y nombre que proporciona como "C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840" los datos estaban incompletos. En virtud de lo informado, indicó que no tenía la certeza de que se tratara de la misma persona, por lo que en observancia de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho que toda persona tiene a la protección de su vida privada y protección de datos personales, como limite al derecho de acceso a la información pública, **no estaba en posibilidad de atender los cuestionamientos que integran la solicitud de información.**

Al presentar el presente medio de impugnación, el promovente esgrimió diversas inconformidades, las cuales, para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente desglosarlas de la manera siguiente:

1. La autoridad responsable, o en este caso sujeto obligado de la solicitud de información pública:

   a) no ha dado respuesta a lo solicitado por el suscrito y

   b) **no ha proporcionado los datos de información pública, requeridos.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Ha negado y evadido totalmente la responsabilidad de cumplir con el derecho humano de acceso a la información, tratando de confundir mediante su respuesta al suscrito, por lo que solicito a la autoridad competente resuelva lo correspondiente, toda vez que de la simple lectura de la solicitud, se entiende perfectamente el objetivo, objeto e información PÚBLICA de solicitada.

3. Es menester señalar también nuevamente, que lo solicitado no tiene carácter o intención de saber cuestiones personales de los oficiales, si no lo contrario, pura información pública, tal como se puede ver, insisto, de la simple lectura de la solicitud. ¿O a caso no son servidores públicos los policías y sus labores no son públicos? Lo anterior, a reserva de que el suscrito amplíe sus agravios o alegatos, una vez que me sea notificado la admisión del presente recurso, toda vez que por cuestión de falta de caracteres en el presente espacio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no me es posible adjuntarles todos. Asimismo solicito atentamente a la autoridad revisora, me sea notificada la admisión de este recurso o queja, vía correo [redacted], salvaguardando del sujeto obligado mis datos personales

En ese sentido, para estar en posibilidad de dar resolución al asunto en trato, es necesario realizar un estudio sobre cada uno de los puntos de los agravios de conformidad con la clasificación antes realizada.

En el primer agravio esgrimido, el promovente argumentó que: 1. La autoridad responsable: a) no ha dado respuesta a lo solicitado por el suscrito y b) no ha proporcionado los datos de información pública requeridos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que hace al inciso a), del primer agravio, por medio del cual, el promovente se inconformó de que **la autoridad responsable no había dado respuesta a lo solicitado**, el respecto es importante indicar que, del análisis de la actuación del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud, emitió una respuesta en la cual indicó que no tenía certeza sobre las personas de las cuales se requiere la información, toda vez que del número de placa y nombre que refiere como "C. Andrés Juárez Vergara con número de placa 40866" de la revisión en su Sistema de Información Corporativa, no había persona que coincidiera con los datos proporcionados; con respecto al número de placa y nombre que proporciona como "C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840" los datos estaban incompletos, por lo que no pida proporcionar la información, debido a su deber de resguardar los datos personales.

Dicha información, a reserva de que haya sido oportuna para atender o no la solicitud, es una respuesta emitida en tiempo, motivo por el cual, no le asiste la razón al promovente en la parte del agravio en la cual se quejó de que no se había dado respuesta a su solicitud.

En el inciso b), del primer agravio, el recurrente manifestó que no se le había proporcionado los datos de información pública requeridos en la solicitud.

En este sentido, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del impetrante, prevista en el segundo párrafo, del artículo 239, de la Ley de la materia, el cual dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 239...

Durante el procedimiento ***deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente****, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Este Instituto determina que a través del inciso b), del primer agravio, de conformidad con la clasificación que se realizó del mismo, el promovente se inconformó de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que le requirió.

En ese tenor, considerando que el particular requirió saber en qué Institución laboran los servidores públicos (Policías) Andrés Juárez Vergara con número de placa 40866" y Antonio Navarro Reyes con número de placa 49840, además de información laboral de los mismos y saber a quién esta adscrita la patrulla MX-115-J2.

Ahora bien, toda vez que en su respuesta, el Sujeto Obligado únicamente indicó que **no tenía certeza sobre las personas de las cuales se requiere la información**, toda vez que del número de placa y nombre que refiere como "*C. Andrés Juárez Vergara con número de placa 40866*" de la revisión en su Sistema de Información Corporativa, no había persona que coincidiera con los datos proporcionados; y que con respecto al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

número de placa y nombre que proporciona como "C. Antonio Navarro Reyes, con número de placa 49840" los datos estaban incompletos. En virtud de lo informado, indicó que no tenía la certeza de que se tratara de la misma persona, por lo que en observancia de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho que toda persona tiene a la protección de su vida privada y protección de datos personales, como limite al derecho de acceso a la información pública, **no estaba en posibilidad de atender los cuestionamientos que integran la solicitud de información.**

En ese orden de ideas, en primer término es importante informar al Sujeto Obligado que, cuando se actualiza el supuesto de que la solicitud presentada no es clara en cuanto a la información requerida o no cumple con todos los requisitos señalados en la ley de la materia, debe requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare, precise o complemente su solicitud de información.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

En ese sentido, si el Sujeto Obligado no realizó prevención alguna en relación al enunciado que contiene la solicitud de información, es evidente que quedó obligado a responder el requerimiento en los términos en que fue formulado.

Por lo tanto, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, en la cual indicó que por diversas cuestiones, no estaba en posibilidad de dar respuesta a la solicitud, no está ajustada a derecho, pues debe tenerse en cuenta que en el caso en particular, para que esté en posibilidad de atender el requerimiento, en primer lugar debe verificar si los servidores públicos aludidos en la petición, forman parte de su estructura, y a partir de ello, proporcionar la información que se requirió o informar si es que no forman parte de la misma.

Lo anterior es así toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 121, de la Ley de la materia, la información relacionada con la estructura laboral de los Sujetos Obligados, es obligación de trasparecía común, por lo que debe tenerla impresa para consulta directa de los particulares y actualizada a través de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia. El precepto señalado dispone:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

II. ***Su estructura orgánica completa****, en un formato que permita vincular* ***cada parte de la estructura****, las* ***atribuciones y responsabilidades*** *que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados,* ***de conformidad con las disposiciones aplicables****;*

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe determinar si las personas referidas en la solicitud forman parte de su estructura y con base en ello, si ambos o alguno lo es, proporcionar la información requerida. En caso de que alguno o ambos no sean parte de su estructura laboral, a través de un pronunciamiento categórico en ese sentido, debe informar de esa situación al solicitante.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de información presentada, el peticionario requirió saber en que institución laboran dos personas que, según su dicho, son policías, en el tema de interés, también resultan competentes la anterior Secretaria de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana quien tiene el mando de la Policía Preventiva, a través de su Subsecretaría de Operación Policial y la Policía Auxiliar, la cual es parte de la Policía Complementaria. Lo anterior de conformidad con los siguientes preceptos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2°.- *Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:*

...

***V. Policía**: **a la Policía del Distrito Federal**, **integrada por la Policía Preventiva**, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, **así como por la Policía Complementaria** integrada por la **Policía Auxiliar**, la **Policía Bancaria e Industrial** y demás que determine el reglamento correspondiente;*

Artículo 3°.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

...

*XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, **incluyendo la de los elementos de la Policía** y expedir la misma;*

...

Artículo 4°.- *La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía.*

...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 5°.- *El Reglamento Interior de la Secretaría, establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría.*

...

Las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esta Ley.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE LOS SUBSECRETARIOS, DEL OFICIAL MAYOR Y DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR POLICIAL

Artículo 10.- *Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:*

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

II. Vigilar el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

Por lo tanto, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene el mando de la Policía Preventiva y los elementos de esa corporación están adscritos a su estructura laboral y considerando que la Policía Auxiliar es parte de la Policía complementaria de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

esta Entidad Federativa, por lo tanto, ambos Sujetos Obligados son competentes en el tema de interés de la solicitud.

En tal virtud, toda vez que de la revisión de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no desprende que haya remitido la solicitud a los Sujetos Obligados referidos, faltó a la obligación que le impone el artículo 200, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción siete, del numeral 10, de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establecen:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria* ***incompetencia*** *por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es ***competente para atender parcialmente*** *la solicitud de acceso a la información,* ***deberá de dar respuesta respecto de dicha parte****. Respecto de la información sobre la cual es* ***incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria* ***incompetencia*** *para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y* ***remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente****.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, en cuando a la interrogante en la que el peticionario pidió saber por qué motivo las personas citadas en la solicitud tienen asignada a su cargo la patrulla MX-115-J2, del análisis de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la respuesta que emitió, se advierte que informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos, la misma no pertenece a esa Corporación.

Dicha manifestación atiende en sus términos lo solicitado, pues como es evidente, al no pertenecer la patrulla referida al Sujeto Obligado, no está en posibilidad de informar el motivo requerido por el solicitante, siendo su pronunciamiento oportuno para satisfacer la materia de fondo del cuestionamiento.

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria emitida, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- *[...]*
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Sí dichos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCU ITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio de los incisos que integran el primer agravio, se determina que **el mismo resultó parcialmente fundado.**

En el segundo agravio, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado **ha negado y evadido totalmente la responsabilidad de cumplir con el derecho humano de acceso a la información**, tratando de confundir mediante su respuesta al suscrito, por lo que solicito a la autoridad competente resuelva lo correspondiente, toda vez que de la simple lectura de la solicitud, se entiende perfectamente el objetivo, objeto e información pública de solicitada.

En este sentido, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del impetrante, prevista en el segundo párrafo, del artículo 239, de la Ley de la materia, el cual ya fue citado y transcrito párrafos arriba, este Instituto determina que a través del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo agravio esgrimido por el impetrante, este se dolió de que el Recurrido a proporcionar la información que fue requerida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio que se realizó respecto del inciso b) del primer agravio, en el cual se concluyó que fue parcialmente fundado en el entendido que, el Sujeto Obligado debió haber determinado si las personas referidas en la solicitud son parte de su estructura y emitir respuesta en consecuencia, siendo que únicamente indicó que por diversas cuestiones no estaba en posibilidad de atender los cuestionamientos de la petición y además, omitió remitir la solicitud a los otros Sujetos Obligados que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, en consideración del estudio realizado en relación al inciso b), del primer agravio, el cual aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase para los efectos jurídicos pertinentes, este Instituto concluye que le asiste la razón al recurrente en la exposición que realizó en su segundo agravio, pues como quedó comprobado, el Sujeto Obligado omitió generar un pronunciamiento categórico que estuviera direccionado a atender la materia de fondo de los cuestionamientos de la solicitud, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información publica que le asiste al particular, **por lo que su segundo agravio resulta fundado**.

En la última manifestación que integra la exposición de los agravios esgrimidos por el promovente, este manifestó que lo solicitado no tiene carácter o intención de saber cuestiones personales de los oficiales, si no lo contrario, pura información pública, tal como se podía ver de la simple lectura de la solicitud, ello a reserva de que ampliara sus agravios o alegatos, una vez que se le hubiera notificado la admisión del recurso,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

toda vez que por cuestión de falta de caracteres en el espacio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no le fue posible adjuntar todos.

En este sentido, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del impetrante, prevista en el segundo párrafo, del artículo 239, de la Ley de la materia, el cual ya fue citado y transcrito párrafos arriba, este Instituto determina que a través del tercer agravio esgrimido, este se dolió de la afirmación realizada por el Sujeto Obligado, en la cual indicó que respecto de la persona Antonio Navarro Reyes, los datos estaban incompletos, por lo que no tenía certeza de que se tratara de la misma persona, por lo que determinó no dar atención al requerimiento con el objeto de salvaguardar los datos personales.

A este respecto, es importante indicar que, para que un Sujeto Obligado este en posibilidad de restringir el acceso a la información que fue requerida en una solicitud de acceso a la información pública, la misma debe encuadrar en algún supuesto de reserva o confidencialidad, para lo cual, debe seguir el procedimiento que establece el artículo 216, de la Ley de la materia, el cual refiere:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Del análisis del precepto legal invocado, se advierte que, cuando el sujeto obligado al que se dirige una solicitud considera que los documentos o la información debe ser clasificada, el área interna competente debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, el cual podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta; además de lo anterior, la resolución del Comité de Transparencia debe ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Sin embargo, del análisis de la respuesta emitida, no se advierte que el Sujeto Obligado haya sometido a consideración de su comité de transparencia ninguna propuesta de clasificación de la información, motivo por el cual, su manifestación en el sentido de no emitir respuesta con el objeto de resguardar datos personales, no estuvo ajustado a derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Máxime al considerar que, de conformidad con lo referido en la solicitud de información presentada, el peticionario indicó que las personas de las cuales se pidió la información, eran servidores públicos, y la misma versa respecto de cuestiones laborales, las cuales en su mayoría son información de obligaciones de transparencia común, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, no es procedente realizar ninguna clasificación de información.

En esta misma línea, lo que es procedente es que el Sujeto Obligado determine si las personas referidas en la solicitud, son parte de su estructura y si ambos lo son, o solo alguno de ellos, proporcionar la información requerida; en caso contrario, si ninguno lo es, mediante un pronunciamiento categórico, debe informar al peticionario la imposibilidad de atender la solicitud, debido a que las personas mencionadas, no forman parte de su personal.

Asimismo, es necesario manifestar que este Instituto no cuenta con facultades para "dar vista de la presente solicitud de información pública, así como de las contestaciones que en su caso den todas y cada una de las áreas, incluyendo las de los funcionarios públicos antes mencionados, a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y Contraloría Interna de su dependencia, institución policial u oficina gubernamental a la que pertenecen, para su seguimiento y atención." (Sic), tal como lo solicitó el recurrente, toda vez que este Instituto únicamente podría pronunciarse ante una omisión de la Ley en la materia.

En ese orden de ideas, de conformidad con el estudio realizado, este Instituto concluye que **el tercer agravio esgrimido por el recurrente resultó fundado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Determine si las personas referidas en la solicitud forman parte de su estructura y en consecuentemente:

  - Si ambos lo son, proporcione al solicitante la información que pidió.
  - Si solo uno lo es, respecto de este proporcione al solicitante la información que pidió y del que no lo es, emita un pronunciamiento categórico en el que explique la imposibilidad de atender la petición, al no formar parte de su personal.
  - Si ambos no lo son, emita un pronunciamiento categórico en el que le explique la imposibilidad de atender la petición, al no formar parte de su personal.

- En atención a lo que establece el artículo 200, de la Ley de la materia, remita la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ante la Policía Auxiliar.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta para que se proporcione una copia del Currriculum Vitae de las personas señaladas en la presenten recurso, en su versión pública toda vez que dicho documento puede contener información de datos personales, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ÉRIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20